

Radicado: 11001310301220200002800 (2020-0028)

Germán Antonio Cepeda Vargas <germancepedav@gmail.com>

Lun 11/07/2022 8:04 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;moscosoabogados27@hotmail.com

<moscosoabogados27@hotmail.com>;alifetsat@gmail.com <alifetsat@gmail.com>;Ignacio Peña

<mignacio.pena@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (20 MB)

A.- (2020-0028) 12 C.C. CONTESTACIÓN REFORMA DE LA DEMANDA.pdf; B.- Radicado (2020-0028) EXCEPCIONES PREVIAS.pdf;

C.- Radicado 2020-0028 ANEXOS A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf;

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C.

Correo electrónico: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: DECLARATIVO– VERBAL – PERTENENCIA-
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO

Demandantes: JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ (c.c. 19118441)

Correo electrónico: alifetsat@gmail.com

Demandados: JOSE IGNACIO PEÑA

Radicado: 11001310301220200002800 (2020-0028)

Germán Antonio Cepeda Vargas (germancepedav@gmail.com), abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 79.040.325 expedida en Bogotá y, Tarjeta Profesional 63917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado reconocido (auto del 7 de febrero de 2022) en el proceso del señor MILTON IGNACIO PEÑA AVILA (mignacio.pena@gmail.com), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.787.433 expedida en Bogotá, con domicilio principal en el Distrito Capital de Bogotá, en su condición de hijo y por lo tanto heredero y sucesor procesal del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (q.e.p.d.); como consta en el registro civil de nacimiento remitido con el poder que obra a folios y, en el de defunción, que obra a folios, me dirijo ante su Despacho en términos con el fin de contestar la reforma de la demanda (que me fuera remitida mediante correo electrónico, por el apoderado demandante Doctor José Alberto Moscoso Díaz, el día 10 de marzo de 2022), y que fue admitida por el Despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2022 y presentar las excepciones que considero oportunas. Lo que procedo hacer mediante los PDFS anexos, que contienen la contestación, las excepciones previas y los correspondientes anexos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, copio el presente correo y sus anexos a la parte demandante, a los correos, por ella indicados en el título de notificaciones de la demanda.

Del señor Juez,

Germán Antonio Cepeda Vargas

Abogado - Asesor

Celular 317-8539761

Bogotá, D.C.

This e-mail and its attachments may contain privileged or confidential information and are addressed exclusively to their intended recipients. If you are not the intended recipient, please notify the sender immediately and delete this e-mail and its attachments from your system. The storage, recording, use or disclosure of this e-mail and its attachments by any one other than the intended recipient is strictly prohibited. This message has been verified using antivirus software; however, the sender is not responsible for any damage to hardware or software resulting from the presence of any virus.

El contenido de este mensaje y de los archivos adjuntos están dirigidos exclusivamente a sus destinatarios y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted no es el destinatario real, por favor informe de ello al remitente y elimine el mensaje de inmediato, de tal manera que no pueda acceder a él de nuevo. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, el remitente no se hace responsable en caso de que en éste o en los archivos adjuntos haya presencia de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

Álvaro Ángel
Abogado Sindico

81-93
818
257



Señor
**JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.**

E. S. D.

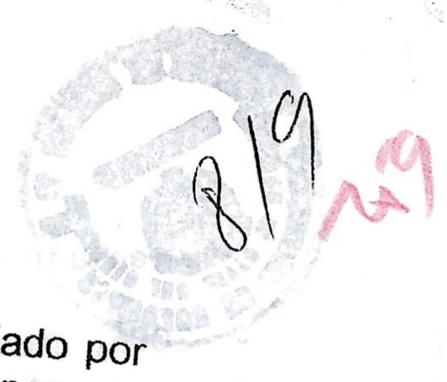
Referencia: Proceso de Quiebra de JOSE IGNACIO PEÑA SERRATO.

Radicado: 1981-5896

ALVARO ANGEL, actuando en mi calidad de SINDICO de la quiebra como obra a folios, en forma respetuosa me dirijo ante su Despacho, con el fin de solicitarle, se aclare a favor de QUIEN SE LIBRO LA MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO, ordenada en auto de fecha 10 de marzo de 2006, notificada en el Estado número 033 del 14 de marzo de 2006 y; se conmine a la ADMINISTRACIÓN del EDIFICIO SOTO POMBO, donde se encuentran ubicados, algunos de los inmuebles embargados a favor de la quiebra, para que permitan mi ingreso a las instalaciones, para cumplir las obligaciones que me impone la Ley, como SINDICO. Los motivos que generan está petición, son:

1. En desarrollo del proceso de la referencia, se ordeno un conjunto de embargos y secuestros, sobre los bienes del quebrado JOSE IGNACIO PEÑA SERRATO, como consta en folios.
2. Dentro de los referidos embargos, se encuentran algunos inmuebles ubicados en el EDIFICIO SOTO POMBO, como consta en el proceso.
3. Entre otros de los bienes de la quiebra de JOSE IGNACIO PEÑA SERRATO, se encuentra el SEGUNDO PISO, del EDIFICIO SOTO POMBO, que se identifica con las matriculas inmobiliarias 50C-53138, 50C-53139, 50C-53140 y 50C-53141; que son referidos en auto de fecha 10 de marzo de 2006, notificada en el Estado número 033 del 14 de marzo de 2006.
4. El EDIFICIO SOTO POMBO, no se encuentra reconocido como acreedor de la quiebra, como se desprende del auto de fecha 6 de septiembre de 1985, en el que el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO, reconoció y graduó los créditos.
5. Al intentar en mi calidad de SINDICO DEL PROCESO, el ingreso a los inmuebles indicados en el numeral 3 de este escrito y a los demás que se encuentran embargados en favor de la quiebra que se ubican en el EDIFICIO SOTO POMBO, se me niega la entrada.
6. Alega la Administradora del EDIFICIO, señora NANCY ESCAMILLA, que no puede permitir mi ingreso, por demoras en el pago de administración y respecto del piso segundo, alega, que se ordeno en favor del EDIFICIO SOTO POMBO, un secuestro, por lo que considera que no tengo ningún derecho de administración sobre el.

Alvaro Ángel
Abogado Sindico

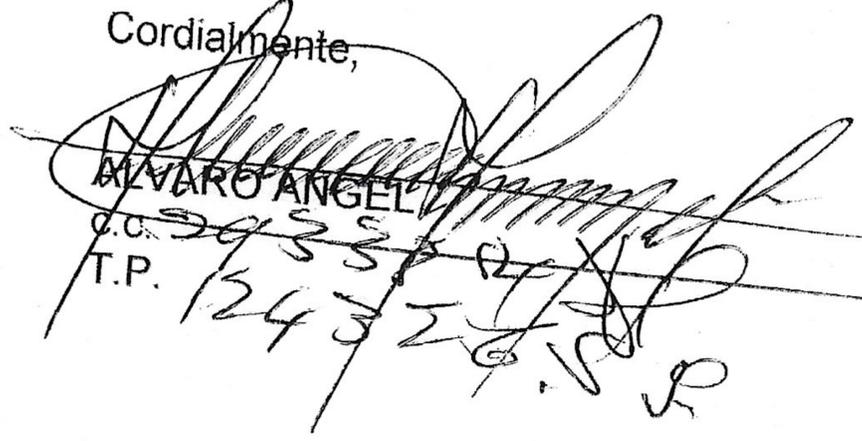


7. Respecto del citado piso segundo, se observa que se han iniciado por parte de la administración, actos de disposición, al grado que al parecer fue arrendado.
8. Con la negativa de mi ingreso como Sindico del proceso de quiebra, se me niega la posibilidad de cumplir con mis obligaciones legales, respecto de los bienes indicados en este documento.

Por todo lo anterior, como lo indique, solicito al Despacho:

- 1- Aclarar, por ser cierto, que el embargo ordenado de fecha 10 de marzo de 2006, notificada en el Estado número 033 del 14 de marzo de 2006, es a favor del proceso del Quiebra de JOSE IGNACIO PEÑA SERRATO y, no a favor del EDIFICIO SOTO POMBO.
- 2- Se Ordene a la Administración del EDIFICIO SOTO POMBO, que se me permita el acceso y la administración del segundo piso de la citada edificación, por ser un inmueble del quebrado, embargado y secuestrado a favor del proceso.
- 3- Se oficie al EDIFICIO SOTO POMBO, para que de manera inmediata y sin dilación alguna, permita mi ingreso como SINDICO DEL PROCESO, por ser legalmente pertinente y, a los demás pisos, que de propiedad del quebrado, que se encuentran embargados y secuestrados en favor del referido proceso de quiebra.

Cordialmente,


ALVARO ANGEL
C.C. 99535248
T.P. 12432615 R

24 ABR. 2006


CUIEN RECIBI

presentado en la fecha y al despacho de la señora Juez, hoy 25 de Abril de 2006, para resolver.

El secretario

ORLANDO RIVERITO LOZANO.



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ~~Vie~~ ^{Viernes} de julio de dos mil seis.

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el abogado ALVARO ANGEL quien actúa como síndico de la quiebra, se dispone:

Ofíciase al Juzgado Civil Municipal que se encuentre conociendo del diligenciamiento del Despacho Comisorio No. 028 de marzo 23 de 2006, haciéndole saber que los inmuebles objeto de secuestro relacionado en dicho comisorio, deben quedar en cabeza del síndico de la quiebra, quien como tal es quien ejerce las funciones de administrador de los bienes del quebrado JOSE IGNACIO PEÑA SERRATO.

Así mismo ofíciase a la ADMINISTRACION DEL EDIFICIO SOTO POMBO, informándosele que el abogado ALVARO ANGEL ejerce la función de síndico de la quiebra del señor JOSE IGNACIO PEÑA SERRATO y por tanto se le debe permitir el acceso a los inmuebles que se encuentran embargados por cuenta del proceso y que hacen parte de la masa de la quiebra. En el oficio a librarse se transcribirá lo dispuesto en el numeral 2º del art. 166 de la ley 222 de 1995.

NOTIFIQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO	
El anterior auto se notificó por estado No. <u>077</u> de hoy <u>24 JUL. 2006</u> a las 8 A. M.	
El Secretario	
ORLANDO RENGIFO LOYANO	

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Cra. 10 No. 14-33 Piso 12

821
RUBO

OFICIO No. 1727
11 de Agosto de 2006

Señores:
ADMINISTRACION DEL EDIFICIO SOTO POMBO
CIUDAD.-

REF: Concursal Concordato
DE: ALBERTO MOLANO OSORIO, JAIME CHAPARRO MUNEVAR, LUIS FRANCISCO PEÑA, CLELIA AURORA AVILA DE PEÑA, GONZALO SALGUERO BASTO, ELIACIN SERNA GIRALDO, GERARDO ANTONIO RECCIO CAICEDO, PROMOTORA ELECTRO LTDA Y CIA S C.A., INDUACERO S.A., MERCANTIL DE MAQUINAS DE COSER LTDA, ELECTRO JAPONESA, INDUACERO S.A.
CONTRA: JOSE IGNACIO PEÑA
110013103021198105896

Por medio del presente me permito comunicar a Usted, que por providencia DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL SEIS (2006), proferido dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiar informándole que el abogado ALVARO ANGEL ejerce la función de sindico de la quiebra del señor JOSE IGNACIO PEÑA SERRATO y por tanto se le debe permitir el acceso a los inmuebles que se encuentran embargados pro cuenta del proceso y que hacen parte de la masa de la quiebra. Para tal efecto le transcribo el numeral 2 del art. 166 de la ley 222 de 1995

“Gestionar el recaudo de los dineros y a recuperación de los bienes que por cualquier circunstancia deban ingresar al activo a liquidar, incluso los que correspondan a capital suscrito y no pagado e su integridad, así como las prestaciones accesorias y las aportaciones suplementarias. Igualmente exigir de acuerdo con el tipo societario las obligaciones que correspondan a los socios”

Procédase de conformidad.

Atentamente,


ORLANDO RENGIFO LOZANO
Secretario

Recibido Agosto 23/2006


110013103021198105896

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Cra. 10 No. 14-33 Piso 12



OFICIO No. 1726
11 de Agosto de 2006

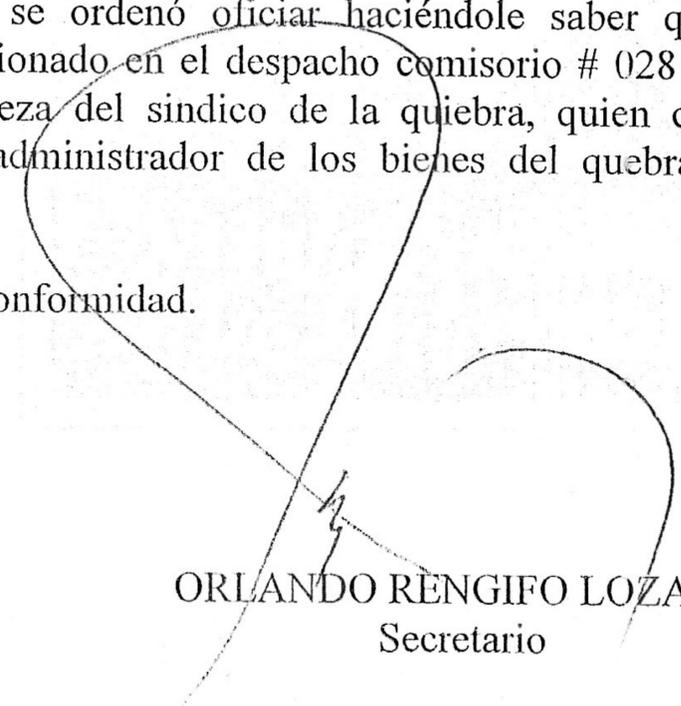
Señores:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL ()
CIUDAD.-

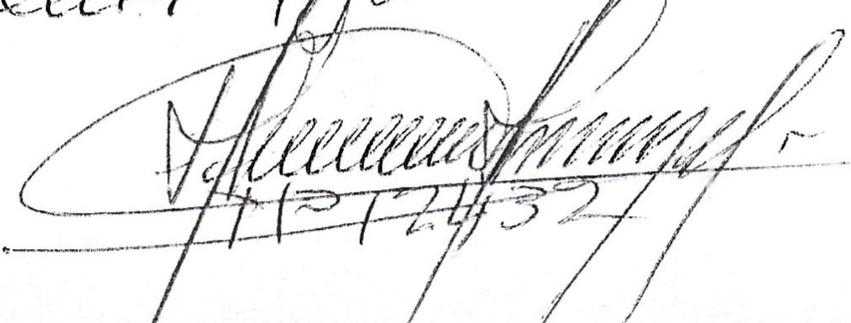
REF: Concursal Concordato
DE: ALBERTO MOLANO OSORIO, JAIME CHAPARRO MUNEVAR, LUIS FRANCISCO PEÑA, CLELIA AURORA AVILA DE PEÑA, GONZALO SALGUERO BASTO, ELIACIN SERNA GIRALDO, GERARDO ANTONIO RECCIO CAICEDO, PROMOTORA ELECTRO LTDA Y CIA S C.A., INDUACERO S.A., MERCANTIL DE MAQUINAS DE COSER LTDA, ELECTRO JAPONESA, INDUACERO S.A.
CONTRA: JOSE IGNACIO PEÑA
110013103021198105896

Por medio del presente me permito comunicar a Usted, que por providencia DIECINUEVE (19) de JULIO de DOS MIL SEIS (2006), proferido dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiar haciéndole saber que los inmuebles objeto de secuestro relacionado en el despacho comisorio # 028 de marzo 23 de 2006, deben quedar en cabeza del sindico de la quiebra, quien como tal es quien ejerce las funciones de administrador de los bienes del quebrado JOSE IGNACIO PEÑA SERRATO.-

Procédase de conformidad.

Atentamente,


ORLANDO RENGIFO LOZANO
Secretario

Recibido Agosto 23/2006

11212432

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF. QUIEBRA DE JOSE IGNACIO PEÑA SERRATO NO. 1981-5896

Actuando en mi calidad de Sindico dentro del proceso, me dirijo ante su Despacho con el propósito de solicitarle, su colaboración. En razón a las siguientes circunstancias. Como consta en el proceso fui nombrado como sindico y por lo tanto me corresponde la administración de los bienes del quebrado.

Dentro de los bienes, se cuenta con algunos pisos ubicados en el Edificio SOTO POMBO; los cuales en su momento fueron objeto de medidas cautelares, a favor del proceso. Como consta el 11 de agosto del 2006 y en virtud de providencia del 19 de julio del mismo año; se libraron los oficios al administrador del Edificio SOTO POMBO con el propósito de que se me permitiera el acceso a los inmuebles y por consiguiente la administración de los mismos.

A pesar del oficio, la administración del Edificio, no me ha permitido disponer de tales bienes, en los términos que por ley me permite alegando que los mismos le fueron entregados a un tercero, del cual me niegan información.

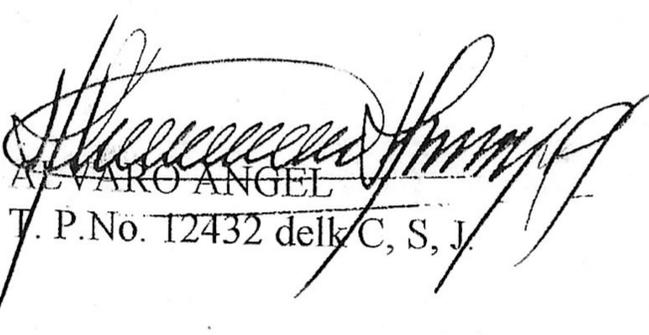
Los bienes fueron entregados a dicho tercero, por cuanto alega la administración del edificio que a favor de ellos le fue otorgado el secuestro de los bienes por parte del Juzgado 21 Civil del Circuito; hecho que fue aclarado según providencia del 19 de julio del 2006, en el sentido de indicar que el secuestro es a favor del proceso y por lo tanto debe quedar en cabeza del Síndico, como consta además en el oficio No.1726 de agosto 11 del 2006, que obra en el proceso.

Es de aclarar al Despacho, que la administración no me ha permitido el ingreso, a pesar de existir ordenes del mismo Juzgado 21 Civil del Circuito.

La administración, alega que no me hace entrega de los inmuebles, por cuanto el tercero los posee; pero desconoce que es la misma administración del edificio la que indebidamente, se los ha entregado.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente, se comine a la administración del edificio SOTO POMBO, para que respete y acate las decisiones del Juzgado, se me permita el ingreso a los inmuebles que constan en el proceso y se me haga entrega real y material de los mismos para poder cumplir con mis funciones que la ley me delega.

Atentamente


ALVARO ANGEL
T. P.No. 12432 del C, S, J.

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO
DE STAFE DE BOGOTA, D.C.
RECIBIDO HOY _____

8 FEB 2007.

QUIEN DECIDE

=sentado en la fecha y al Despacho de la señora Juez, hoy
9 de Febrero de 2007, para resolver.

El Secretario


ORLANDO RENGIFO LOZANO

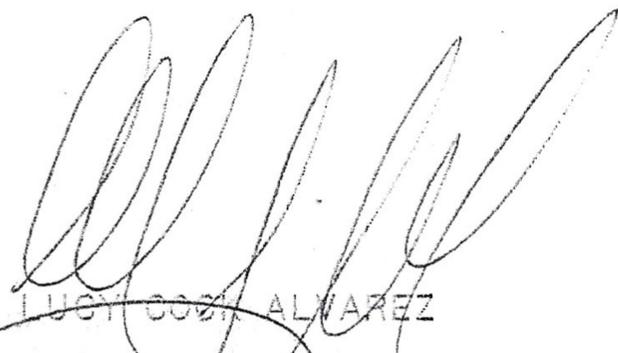


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho de marzo de dos mil siete.

En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, es del caso requerir en forma enérgica a la Administración del Edificio Soto Pombo, para que sirva dar cabal cumplimiento al oficio No. 1727 de agosto 11 de 2006, del cual a costa de la parte interesada se adjuntará copia.

En el oficio a librarse hágasele saber al Administrador de dicho edificio, las disposiciones contenidas en el art. 39 del C. de P. C., estando incurso en las sanciones previstas en dicho precepto legal.

NOTIFIQUESE


ALBA LUCY COZZI ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
El anterior auto se notificó por estado No. <u>024</u> de
hoy _____ a las S. A. M.
El Secretario
<u>17</u> MAR 2007
ORLANDO RENGIFO LOZANO



JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Cra. 10 No. 14-33 Piso 12



OFICIO No. 0657
11 de Abril de 2007

Señores:
ADMINISTRACION EDIFICIO SOTO POMBO
CIUDAD.-

REF: Concursal Concordato
DE: ALBERTO MOLANO OSORIO, JAIME CHAPARRO MUNEVAR, LUIS FRANCISCO PEÑA, CLELIA AURORA AVILA DE PEÑA, GONZALO SALGUERO BASTO, ELIACIN SERNA GIRALDO, GERARDO ANTONIO RECCIO CAICEDO, PROMOTORA ELECTRO LTDA Y CIA S C.A., INDUACERO S.A., MERCANTIL DE MAQUINAS DE COSER LTDA, ELECTRO JAPONESA, INDUACERO S.A.
CONTRA: JOSE IGNACIO PEÑA
110013103021198105896

Por medio del presente me permito comunicar a Usted, que por providencia OCHO (8) de MARZO de DOS MIL SIETE (2007), proferido dentro del asunto en referencia, se ordenó oficiar para **REQUERIRLO EN FORMA ENERGICA** para que se sirva dar cabal cumplimiento al oficio # 1727 de agosto 11 de 2006, del cual se le adjunta copia (a costa de la interesada)

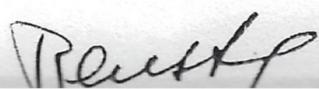
Para el efecto me permito transcribir el Art. 39 del C de P. C. que reza así:

“ ARTICULO 39.-5.-Sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.- Las multas se impondrán por resolución motivada, previa solicitud de informe al empleado o particular. La resolución se notificará personalmente y contra ella sólo procede recurso de reposición; ejecutoriada, si su valor no se consigna, dentro de los diez días siguientes, se convertirá en arresto equivalente al salario mínimo legal por día, sin exceder de veinte días.- as multas se impondrán a favor del Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia salvo disposición en contrario, su cuantía y tasa de conversión en arresto, será revisadas periódicamente por el Gobierno.-”

Procédase de conformidad.

Atentamente,


ORLANDO RENGIFO LOZANO
Secretario



Señor .
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

QUIEBRA No. 110013103021198105896 DE ALBERTO MOLADO OSORIO Y OTROS V/S JOSE ENACIO PEÑA SERRATO.

ALVARO ANGEL , Abogado Titulado, con T. P. No. 12.432 del C. S. J. actuando en mi calidad de Síndico de la quiebra en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito solicitarle se sirva librar despacho comisorio a la autoridad competente, a fin de que se cumpla a lo ordenado por su Despacho, mediante oficios Nos. 1727 de agosto 6 del 2006 y 0656 de abril 22 del 2007, este último de conformidad a lo resuelto mediante auto de fecha 8 de marzo del 2007. Lo anterior en lo referente a la entrega que debe hacerme el Administrador del Edificio SOTO PONDO, en cuanto a los inmuebles que son de propiedad del quebrado, ya que no habido poder humano de que me sean entregados los inmuebles, como tampoco me ha dejado entrar al mencionado edificio.

La posesión que detenta el administrador sobre los inmuebles es de mala fe, ya que como puede apreciarse dentro del proceso la administración nunca se hizo parte en el proceso y por lo tanto no se tuvo en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva, como tampoco Interpuso recurso alguno, Es más señor Juez al no ser parte dentro del proceso, no me explico como es que ha venido actuando y escuchado dentro del mismo.

Atentamente

ALVARO ANGEL
SINDICO

JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO
DE STAFE DE BOGOTA, D.C.
RECIBIDO HOY

ort.
- 8 MAY 2007
QUIEN RECIBE

PLC

81-1296
826
265

=sentado en la fecha y al Despacho de la señora Juez, hoy
9 de Mayo de 2007, para resolver.

El Secretario


ORLANDO RENGIFO LOZANO.



[Faint, mirrored text from the reverse side of the page, likely bleed-through from another document. The text is largely illegible due to its low contrast and orientation.]





SEÑOR
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E. S.

S.

REF: QUIEBRA JOSE IGNACIO PEÑA

NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, mayor de edad, vecina de esta ciudad y como representante legal del edificio Soto Pombo, con cédula de ciudadanía número 28.757.845 de Guamo – Tolima y Tarjeta Profesion al No. 58.001 del C.S.J., me permito interponer recurso de reposición al auto-donde se ordena la entrega al señor Alvaro Angel de los inmuebles ubicados en edificio y con matricula inmobiliaria descrita en el mismo por la siguientes razones:

- 1.- El señor ALVARO ANGEL quien ha venido aduciendo que como sindico tiene la posesión de las oficinas ubicadas en el edificio y que figuran en el proceso y que yo arbitrariamente no le he permitido el ingreso a dichos inmuebles, cabe aclarar al respecto que desde que soy administradora en el mismo la posesión de dichos inmuebles oficina 201, y 202 esta en cabeza del señor Jaime Armando Torres Rodríguez y la 203 y 204 en cabezas de la señora Claudia Pérez quienes han venido cancelando lo concerniente a servicios y administración como se puede comprobar en la contabilidad.
- 2.- Como se había manifestado en escritos anteriores el señor Alvaro Angel venia ejerciendo el cargo de Juez 1º. Laboral de Bogotá por lo tanto no podía ejercer el cargo de Sindico situación que debía haber hecho saber en su momento a este despacho para que fuera suspendido por lo tanto solicito sea comunicada su conducta irregular al Consejo Superior de la Judicatura y sea relevado de su cargo.
- 3.- A efecto de demostrar que el señor Alvaro Angel se encuentra impedido para actuar desde el momento en que tomo posesión del cargo de Juez 1º. Laboral de Bogotá, solicito por intermedio de su despacho se oficie a la rama Judicial para que certifique su vinculación como servidor público.
4. - Solicito muy respetuosamente se requiera a dicho señor para que sea devuelto el despacho comisorio 028 donde se autorizaba la entrega al señor Alvaro Angel.

Cordialmente,


NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA
C.C. 28.757.845 de Guamo-Tolima
T.P. 58.001 del C.S. de la J

AUTENTICACION DE FIRMA

COMPARECIO, ante el Secretario del JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá, D. E. el señor (a) NORCEY ESCOBILLA quien se identifica con C. C. ROCANOERA 28-757-845 de GUAYO

I. P. No 18.001 de M. J. y manifestó que la firma que aparece en el presente escrito, fue puesta de puño y letra y es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados y reconoce el contenido del mismo.

FECHA = 9 JUL 2007

EL COMPARECIENTE

X Norcey Escobilla

EL SECRETARIO

9 JUL 2007 Presentado personalmente en la fecha y al Despacho de la señora Juez, en su oportunidad correspondiente, informando que se recibió en tiempo.

El Secretario

Orlando Rengifo Lozano

30 de Julio de 2007.- 8 a.m. En la fecha se fija en lista el presente memorial de reposición y a partir del día de mañana queda en traslado a la otra parte por el termino de dos días. (Art. 349 del C. de P.C.)

El Secretario

Orlando Rengifo Lozano

2 de Agosto de 2007.- En la fecha al Despacho de la señora Juez, venciendo el termino del traslado de la reposición anterior.

El Secretario

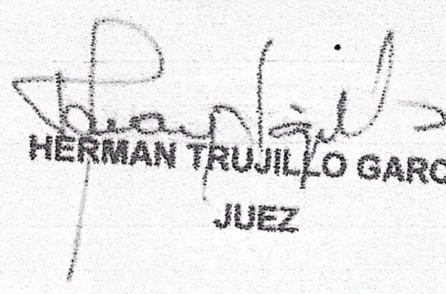
Orlando Rengifo Lozano

CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. diez de febrero de dos mil veinte (2020)
Ref. Exp. 1981-5896 DEL JDO. 21 C.C.

1395

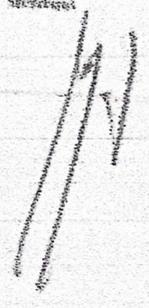
conformidad a lo solicitado en escrito que precede, librese oficio a los
titulares de los inmuebles relacionados en el escrito obrante a folio 1343 y
1344, a fin de que hagan entrega voluntaria de dichos bienes, a LUIS
BERNARDO GUZMAN SUAREZ, en su condición de SINDICO de esta
quiebra.

NOTIFÍQUESE.


HERMAN TRUJILLO GARCIA
JUEZ

(2)

CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Secretaría
Notificación por Estado
El presente escrito se notificó por publicación en el día 11 FEB 2020
DE NESTOR HUERTADO
Secretario





Fecha de Consulta : Sábado, 29 de Mayo de 2021 - 08:40:08 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310302119810589601

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
049 Circuito - Civil		Juzgado 49 Civil Circuito	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Concursal e Insolvencias	Concordato	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
<ul style="list-style-type: none"> - ALBERTO MOLANO OSORIO - CLELIA AURORRA AVILA DE PEÑA - ELECTRO JAPONESA - ELIACIN SERNA GIRALDO - GERARDO ANTONIO RECCIO CAICEDO - GONZALO SALGUERO BASTO - INDIACERO S.A. - INDIACERO S.A. - JAIME CHAPARRO MUNEVAR - LUIS FRANCISCO PEÑA - MERCANTIL DE MAQUINAS DE COSER LTDA - PROMOTORA ELECTRO LTDA Y CIA S.C.A. 		<ul style="list-style-type: none"> - JOSE IGNACIO PEÑA 	
Contenido de Radicación			
Contenido			
QUIEBRA DE JOSE IGNACIO PEÑA SERRATO			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Terminó	Fecha Finaliza Terminó	Fecha de Registro
06 May 2021	ELABORACIÓN DE OFICIOS	SE ELABORARON LOS OFICIOS SOLICITADOS POR EL SINDICO			06 May 2021
23 Mar 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	EN LA FECHA SE AGREGAN CINCO (5) MEMORIALES AL PROCESO. TODA VEZ QUE LOS MISMO NO HABIAN SIDO ANEXADOS AL MISMO (ARS)			23 Mar 2021
16 Sep 2020	FINACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/09/2020 A LAS 16:20:38.	17 Sep 2020	17 Sep 2020	16 Sep 2020
16 Sep 2020	AUTO ORDENA OFICIAR	SECRETARIA ELABORE LOS OFICIOS ORDENADOS EN EL AUTO DE 10 DE FEBRERO (FOL 1395)			16 Sep 2020
14 Sep 2020	AL DESPACHO	PETICION OFICIO			14 Sep 2020
15 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD OFICIOS			15 Jul 2020
10 Jul 2020	FINACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/07/2020 A LAS 16:01:05.	13 Jul 2020	13 Jul 2020	10 Jul 2020
10 Jul 2020	AUTO ORDENA NOTIFICAR	AUTO REQUIERE NOTIFICAR			10 Jul 2020
09 Jul 2020	AL DESPACHO	SOLICITUD OFICIOS			09 Jul 2020
08 Jul 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD OFICIOS			08 Jul 2020
20 Mar 2020	OFICIO ELABORADO	Nº 00538 REQUIERE OFICINA DE REGISTRO			20 Mar 2020
12 Mar 2020	FINACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2020 A LAS 16:47:25.	13 Mar 2020	13 Mar 2020	12 Mar 2020

12 Mar 2020	AUTO ORDENA OFICIAR				12 Mar 2020
12 Mar 2020	AL DESPACHO	PONE EN CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE HA HACER ENTREGA DEL BIEN			11 Mar 2020
25 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SINDICO RADICA MEMORIAL INFORMANDO AL DESPACHO. 1F			25 Feb 2020
14 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERA DE RAHEL OCHOA APORTA ESCRITURA (16 FLS)			14 Feb 2020
10 Feb 2020	FNACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/02/2020 A LAS 09:02:34.	11 Feb 2020	11 Feb 2020	10 Feb 2020
10 Feb 2020	AUTO ORDENA OFICIAR				10 Feb 2020
10 Feb 2020	FNACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/02/2020 A LAS 09:01:48.	11 Feb 2020	11 Feb 2020	10 Feb 2020
10 Feb 2020	AUTO RESUELVE CONCESIÓN RECURSO APELACIÓN DIFERIDO Y DEVOLUTIVO	EN EL EFECTO DEVOLUTIVO			10 Feb 2020
31 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SINDICORADICA MEMORIAL ASUNTO RETIRO SOLICITUD DE ORDEN ENTREGA DE BIENES Y DEMAS ACTIVOS. 1F			31 Jan 2020
30 Jan 2020	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		31 Jan 2020	04 Feb 2020	29 Jan 2020
23 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECURSO DE APELACIÓN 1F			23 Jan 2020
20 Jan 2020	FNACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/01/2020 A LAS 12:05:33.	21 Jan 2020	21 Jan 2020	20 Jan 2020
20 Jan 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NEGA SOLICITUD			20 Jan 2020
05 Nov 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	AUXILIAR DE LA JUSTICIA ALLEGA INFORME DEPOJUD Y SOLICITA COPIAS			05 Nov 2019
28 Oct 2019	AL DESPACHO	PONE EN CONOCIMIENTO Y DECRETA RESISTIMIENTO TACITO			28 Oct 2019
25 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD APLICACION ART 317. RESPUESTA REQUERIMIENTO. APODERADO DE SUCESOR PROCESAL DE JOSE IGNACIO PEÑA			25 Oct 2019
30 Sep 2019	FNACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 30/09/2019 A LAS 09:51:30.	01 Oct 2019	01 Oct 2019	30 Sep 2019
30 Sep 2019	AUTO REQUIERE	RECONOCE PERSONERIA REQUIERE APODEADO DE LA PARTE ACTORA			30 Sep 2019
04 Jun 2019	AL DESPACHO				04 Jun 2019
17 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGA PODER			17 May 2019
18 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD. FRENTE AL AUTO DE MAYO 6 DE 2019. FELS			18 May 2019
15 May 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL				15 May 2019
08 May 2019	FNACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/05/2019 A LAS 15:49:49.	07 May 2019	07 May 2019	08 May 2019
06 May 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				06 May 2019
11 Apr 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	APODERADO PRESENTA SOLICITUD			11 Apr 2019
09 Apr 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	SINDICO SOLICITA OFICIAR.			09 Apr 2019
03 Apr 2019	AL DESPACHO	MANIFESTACION SINDICO LUEGO DE POSESIONARSE			03 Apr 2019
03 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SINDICO PRESENTA COMPLEMENTACION AL INFORME			03 Apr 2019
02 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SINDICO ALLEGA INFORME REQUERIDO			02 Apr 2019
12 Mar 2019	ENVÍO COMUNICACIONES	SINDICO DESIGNADO LUIS HERNANDO GUZMAN SUAREZ			12 Mar 2019

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

Doctor

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C.

Correo electrónico: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: DECLARATIVO– VERBAL – PERTENENCIA-
PRESCRIPCIÓNEXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO

Demandantes: JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ (c.c.
19118441) Correo electrónico: alifetsat@gmail.com

Demandados: JOSE IGNACIO PEÑA

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y
PRESENTACIÓN DE EXCEPCIONES (En concordancia con el
AUTO de fecha 21 de junio de 2022 – Con el que el Despacho
declara una nulidad y, admite la reforma de la demanda,
objeto de esta contestación).

Radicado: 11001310301220200002800 (2020-0028)

Germán Antonio Cepeda Vargas (germancepedav@gmail.com), mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía 79.040.325 expedida en Bogotá y, Tarjeta Profesional 63917 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado reconocido (auto del 7 de febrero de 2022) en el proceso del señor MILTON IGNACIO PEÑA AVILA (mignacio.pena@gmail.com), mayor de edad, identificado

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

con cédula de ciudadanía número 79.787.433 expedida en Bogotá, con domicilio principal en el Distrito Capital de Bogotá, en su condición de hijo y por lo tanto heredero y sucesor procesal del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (q.e.p.d.); como consta en el registro civil de nacimiento remitido con el poder que obra a folios y, en el de defunción, que obra a folios, me dirijo ante su Despacho en términos con el fin de contestar la reforma de la demanda (que me fuera remitida mediante correo electrónico, por el apoderado demandante Doctor José Alberto Moscoso Díaz, el día 10 de marzo de 2022), y que fue admitida por el Despacho mediante auto de fecha 21 de junio de 2022 y presentar las excepciones que considero oportunas. Lo que procedo hacer, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES

A LA PRIMERA: Me opongo y la rechazo.

Es de tener, que el proceso que nos ocupa tiene por finalidad resolver si el demandante es acreedor del reconocimiento de la propiedad, que con el proceso se reclama. En tal virtud, no puede desde el inicio reclamar que *“...Que pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ el inmueble PISO NOVENO, hoy denominado Oficina Número 901, ubicada en el Piso 9º del Edificio “SOTO POMBO”, sujeto a PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en la Calle 17 número 8-90 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, junto con el coeficiente de propiedad del 8.08 % sobre los bienes comunes, con todas sus mejoras, usos, dependencias, anexidades y servidumbres, por haberlo adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, con un área privada de 194.0815 metros cuadrados, aproximadamente, y que se encuentra determinado por los linderos que aparecen descritos en los hechos de la demanda, con Matrícula Inmobiliaria número 50C-53153...”* Por no ser cierto y, por cuanto tal declaración, depende de un fallo en firme. Razón de ser de esta acción en curso y, de un proceso de quiebra, en el que este bien se encuentra embargado como garantía de

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

terceros acreedores debidamente reconocidos en esa acción, que adelante se pondrá en conocimiento.

A LA SEGUNDA: Me opongo y la rechazo.

El demandante, solicita: "...Que se ordene la inscripción de la Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Centro de esta ciudad, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-53153...". El bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra embargado y hace parte de una masa de quiebra, que en la actualidad cursa en el juzgado 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo el radicado 1981-5896 y, tiene entre otros la finalidad de garantizar unas acreencias de acreedores reconocidos en dicha acción judicial. Debido a ello no se debe atender esta declaración solicitada.

El citado proceso de quiebra que en la actualidad cursa en el Juzgado 49 Civil del Circuito, recogió los bienes del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), en los términos de la Ley vigente para la quiebra, para la fecha de inicio de ese proceso, lo que en los términos de la Ley 222 de 1995 artículo 237, se encuentra vigente.

A LA TERCERA: Me opongo y la rechazo. Mal puede la parte demandante, reclamar unas costas por el solo hecho de la oposición. Estas tan solo tendrían cabida si llegare a vencer en el proceso. Por lo tanto, no debe atenderse esta declaración solicitada.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO HECHO. - ES CIERTO, AUNQUE NO ES UN HECHO, en cuanto el actor demanda una acción de pertenencia, la que como corresponde deberá cumplir un tramite para determinar si le asiste o no la razón, de lo demandado, no es un hecho se trata de una pretensión.

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

Aclarando, que debido al proceso de quiebra que en la actualidad se adelanta en el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá (Radicado 1981-5896) como corresponde, para esta clase de actuaciones de quiebra, el bien cuya pertenencia se pretende fue objeto de embargo y secuestro, lo que consta en el Certificado de Tradición y Libertad (Anotación 10 del 12.02.1997), que aparece en los folios del proceso y que fue anexado por el mismo demandante. Dicho anexo deja claro que el demandante conoce que el bien se encuentra fuera del comercio y que, atendiendo la calidad del proceso, no puede ser objeto de apropiación por terceros, por estar garantizando derechos de acreedores, legítimamente reconocidos en el citado proceso de quiebra, en contra del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.).

AL SEGUNDO HECHO. - NO ES UN HECHO. Se trata de una relación de los linderos, dentro de los cuales se encuentra al parecer delimitado el bien objeto del presente proceso, los que deben ser objeto de verificación, para delimitar el bien inmueble, objeto de la presente acción.

AL TERCER HECHO. - ES CIERTO, que como propietario legítimo del bien, aparece como propietario el señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (Q.E.P.D – fecha de fallecimiento 23 de agosto de 1992) y, con ocasión de ello al correr el proceso de quiebra ya mencionado, tal bien fue objeto de formación de la masa de la quiebra y, es garantía de los acreedores legítimamente reconocidos en tal acción personal. Que como bien embargado por la quiebra (se encuentra en protección del Juez de conocimiento de tal acción), no puede ser objeto de pertenencias por terceros, lo que afectaría el legal derecho de los acreedores del quebrado, legítimamente reconocidos.

Permitir que el bien objeto de la presente acción, sea afectado por un proceso de pertenencia y adjudicarlo a un tercero, es un hecho que no debe suceder, en cuanto tal bien desde la conformación de la masa de la quiebra, quedo en manos de la justicia en los términos de las normas de la quiebra, tenidas en el Código de Comercio. Normas que de la

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

quiebra permanecen vigentes para ese caso en los términos de la Ley 222 de 1995, por haberse iniciado antes de la vigencia de esta citada norma.

AL CUARTO HECHO. NO ME CONSTA Y DEBE PROBARSE POR SER APRECIACIONES DEL DEMANDANTE. Como se ha expuesto, el bien objeto del presente proceso hace parte de un proceso de quiebra y de la masa de esta, en virtud del proceso que inicio en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y hoy en el 49 Civil del Circuito del mismo Distrito Capital. Este bien como otros, fue objeto de medida cautelar y recogido por el Juzgado de conocimiento, para garantizar los derechos de los acreedores reconocidos del quebrado. En esas condiciones no puede hablarse de que el propietario los abandono (había muerto con anterioridad al año 2005), por lo que el eventual estado del bien no le puede ser imputable como lo pretende el actor en este hecho.

Cualquier descuido de haberse dado, se debe atribuir al Juzgado de la quiebra, ya el 21 o para la actualidad el 49 Civil de Circuito, ambos de Bogotá.

AL QUINTO HECHO. - NO ME CONSTA Y DEBE SER OBJETO DE PRUEBA. Es preciso llamar la atención del Despacho, que como lo expresa el demandante él ingreso al inmueble pretendido, no con el ánimo de señor y dueño requerido para pretender la PERENENCIA, sino como eventualmente perjudicado, para *“... en su condición de vecino perjudicado, a realizar algunas acciones urgentes e inaplazables, para mermar y en lo posible subsanar las afectaciones y con ello evitar seguir siendo perjudicado en sus propiedades, dando a conocer su decisión a los demás copropietarios, a la administración y a los encargados del propio dueño, circunstancia que se prolongó por algo más de un año...”*. Con la declaración que del demandante consta en este hecho, se desdibuja el principal requisito de una tenencia con ánimo de señor y dueño, por lo que lo pretendido no puede prosperar.

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

AL HECHO SEXTO. - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO POR LO QUE DEBE SER PROBADO. Sin perjuicio debo manifestarle al Despacho, que en este numeral el demandante manifiesta que permaneció en el inmueble, con anuencia de la Administración del Edificio, que sea del paso decir, no es la persona facultada para autorizar este acto. El único eventual autorizado, es el Juzgado que conoce del proceso de quiebra citado (del que hace parte en la masa de bienes el inmueble pretendido). Es de resaltar que mal puede reclamar el demandante una propiedad cuando ingreso a la misma con permiso de la administración (HECHO QUINTO) y, que permanece en ella sin el permiso del legitimo autorizador (Juzgado que conoce de la quiebra).

AL HECHO SEPTIMO. - NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO Y DEBE SER PROBADO, como se ha expuesto a lo largo de los hechos anteriores, el demandante, recibió el bien objeto del presente proceso, con anuencia de la Administración del Edificio Soto Pombo, donde se encuentra ubicado el inmueble. En consecuencia, no lo puede detentar con animo de señor y dueño.

AL HECHO OCTAVO. ES CIERTO, que como corresponde se registró la medida cautelar por parte del Juzgado que conocía de la quiebra (Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá). Por decisiones propias de la jurisdicción el proceso continuo actualmente en el Juzgado 49 Civil del Circuito del mismo Distrito Capital. No se entiende que pretende el actor al mencionar que "...Proceso que cursaba ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, sin que aparezca reflejado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C- 53153 un cambio de radicación y de juzgado..."

AL HECHO NOVENO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. En este numeral el demandante hace reflexiones sobre el estado económico de la copropiedad que son ajenos a mi representado. En cuanto al descuido por parte de los encargados (SINDICO DE LA

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

QUIEBRA), debió la Administración del Edificio y aún el mismo demandante (conocía del embargo por quiebra), informarlo al Despacho de conocimiento (Juzgado 21 o 49 del Circuito de Bogotá) y, no tomar acciones inconsultas respecto de un bien que se encuentra en protección de una autoridad judicial.

AL DÉCIMO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO. Como se desprende de la lectura de este hecho, se hacen reflexiones en torno a situaciones económicas del Edificio Soto Pombo lo que debe ser probado en el proceso.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO POR NO SER UN HECHO. En este numeral el demandante hace valoraciones, sobre circunstancias económicas del edificio en el que se encuentra ubicado el inmueble pretendido en esta acción, las que son desconocidas por mi mandante. De la declaración de tener el bien como verdadero dueño, es de recordar que el ingreso con la anuencia de la Administración del Edificio, lo que implica que se encuentra allí, por un permiso y no como verdadero señor y dueño.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO POR LO QUE DEBE SER PROBADO. En este numeral el demandante menciona una posesión desde el año 2005, lo que debe ser probado, recordando al Despacho, que el demandante como lo menciono en hecho anterior ingreso con un permiso de la Administración del Edificio. Los actos de arrendamiento y, pagos y, demás debe ser probado por el demandante, pero los mismos no generan por si solos tenencia que permita reclamar pertenencia. Respecto de los literales A., hasta el literal Z, deben ser probados por el demandante, por cuanto son manifestaciones ajenas al conocimiento de mi poderdante.

Es de reiterar al Despacho, que tanto la Administración del Edificio Soto Pombo como el mismo demandante, concedores del proceso de quiebra, debieron informar a los

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

juzgados de conocimiento (21 y 49 civil del circuito de Bogotá), para que la jurisdicción determinara que hacer con los bienes y las deudas. No es dable que tomaran las decisiones en forma inconsulta, cuando el bien pretendido que hace parte de la masa de la quiebra, garantiza derechos de terceros acreedores del quebrado.

AL DÉCIMO TERCERO. NO LE COSTA A MI REPRESENTADO, POR NO SER UN HECHO. Se desprende de la lectura de este numeral, que el demandante declara una posesión bajo unas circunstancias que deben ser probadas y, tal declaración es del resorte del título de las pretensiones y, no de un hecho.

AL DÉCIMO CUARTO: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO POR NO SER UN HECHO. Se trata de una declaración unilateral que debe ser probada, en cuanto al termino de “tenencia del bien”, reiterando al Despacho como lo expreso el demandante que ingreso con anuencia de la Administración del Edificio Soto Pombo, por lo que la tenencia, no puede predicarse como de ánimo de señor y dueño.

AL DÉCIMO QUINTO: NO ES UN HECHO, es una manifestación del demandante, respecto de un acto de subsanación de la demanda.

EXCEPCIÓNES PREVIAS

(se anexan también en escrito separado)

Para ser tenidas en el proceso, presento las siguientes excepciones previas, las que expongo en este escrito, pero que anexare, también en escrito separado, para lo que corresponda.

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

1.- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS - FALTA DE CONFORMACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

El artículo 100 del Código General del Proceso, dispone: “...*Excepciones previas...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. (...) 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar...*”.

El artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5, dispone: “...*Artículo 375. Declaración de pertenencia (...) 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...*” (Resalto y subrayo fuera del texto).

Tal y como consta en el Certificado de Tradición – Matricula inmobiliaria (aportado por la parte demandante) 50C-53153 que corresponde al bien inmueble cuya pertenencia se pretende en el presente proceso, consta en la anotación No. 7 que el señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), lo adquirió en virtud de una compraventa a la sociedad INVERSIONES CUBUEAR LTDA. No consta operación de transferencia alguna con posterioridad a dicho registro, por lo que el propietario del bien inmueble pretendido en esta acción que ocupa al Despacho es de propiedad del Señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.) y, así se encuentra registrado.

Al estudiarse la demanda, cuya contestación me ocupa se observa que la misma fue presentada en contra de:

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

“...1.) Al Señor MILTON IGNACIO PEÑA AVILA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.787.433 de Bogotá, en su condición de heredero conocido del Señor JOSE IGNACIO PEÑA SERRATO (q.e.p.d.), con C.C. N° 17.177.879 de Bogotá, TITULAR DE DOMINIO INSCRITO (Art. 375 del C.G. del P.), Sucesión cuyo trámite se desconoce. 2.) A los demás HEREDEROS INDETERMINADOS, los cuales se desconocen, de conformidad a lo señalado en el artículo 87 del C. G. del P., de quienes solicito su EMPLAZAMIENTO, de conformidad a lo ordenado en el artículo 293 del C.G. del P. 3.) A la entidad financiera CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, hoy BANCO CAJA SOCIAL, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, se NOTIFIQUE como ACREEDOR HIPOTECARIO del predio objeto de USUCAPIÓN (anotación N° 6 del Certificado de Tradición aportado), de conformidad a lo señalado en la parte final de la regla 5ª del artículo 375 del C. G. del P. 4.) A los TERCEROS INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el predio objeto de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio del predio oficina 901, de la Calle 17 N° 8-90, Edificio Soto Pombo, de Bogotá D.C. (...)”

En el poder se observa, que el señor Jaime Armando Torres Rodríguez, faculta de manera especial al Doctor JOSÉ ALBERTO MOSCOSO DIAZ “...*para promover y llevar hasta su terminación un Proceso Verbal contra el señor MILTON IGNACIO PEÑA AVILA, mayor y con domicilio en esta ciudad, Heredero determinado del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO, fallecido en esta ciudad; contra SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, y contra PERSONAS INDETERMINADAS, a efecto de obtener la declaración de PERTENENCIA...*”.

Es de concluir que como consta en los documentos anunciados Texto de la demanda y el poder que no se menciona al propietario del bien señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.) y, que la demanda no se promueve en contra del propietario del inmueble como lo exige el artículo 375 del Código General del Proceso (fue transcrito).

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

Como consecuencia, al no cumplirse con el requisito normativo, la presente excepción debe prosperar, atendiéndola en favor de los demandados y en contra de la parte demandante.

De otra, el artículo 1946 numeral 8, del Código del Comercio, dispone: “...8° (...) No podrá entablarse o llevarse adelante proceso contra el quebrado sin la notificación personal del síndico so pena de nulidad... (Resalto y subrayo fuera del texto), vigente, de conformidad con lo dispuesto (Ley 222 de 1995) por el artículo “...Artículo 237. VIGENCIA. (...) Esta ley empezará a regir al vencimiento de los seis meses contados a partir de su promulgación. (...) Los concordatos y las quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta Ley...” (Resalto fuera del texto), lo que hace necesario la notificación del Síndico de la Quiebra, quien deberá participar dentro del proceso a fin de garantizar la protección de los bienes cuya administración y tenencia hacen parte de la masa de la quiebra.

Dispone el Numeral 5° del artículo 1953 del Código de Comercio (vigente para la quiebra del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), según lo dispuesto por la Ley 22 de 1995- Vigencia), “...El síndico tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra y como tal, los siguientes deberes y funciones especiales (...)1° Sustituir al quebrado en la administración de sus bienes y en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio.”. (..).

Como consta de la anotación que aparece en el certificado de instrumentos públicos que del bien aparece en el proceso, el inmueble cuya pertenencia reclama el demandante, se encuentra embargado en virtud del proceso de quiebra, citado en la contestación de la demanda, hecho conocido por la parte demandante, como obra en el texto de la demanda.

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

En ese orden y en virtud de Ley vigente y aplicable, se debe incluir al Síndico de la quiebra como parte dentro del presente proceso, quien en los términos del citado artículo 1953 del Código del Comercio, vigente para el proceso de quiebra en mención Sustituye al señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.) en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio, como es el caso objeto de este proceso.

La pérdida eventual del bien objeto de este proceso, por efectos de pertenencia, afectaría el patrimonio del quebrado, causando daño injusto a los acreedores de la quiebra y a los herederos del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), quienes no tienen ni han tenido cercanía con los bienes, por estar estos en manos del SINDICO, administrador de los bienes del quebrado.

En el texto de la demanda, no se menciona la notificación al síndico, como participe en el proceso, en los términos de la norma en cita, aplicable, en los términos de lo dispuesto en el artículo 237, de la Ley 222 de 1995.

La parte demandante, desconociendo la normatividad transcrita y, que el bien que reclama mediante el presente proceso se encuentra incurso en un proceso de quiebra (obra en el certificado de instrumentos públicos – matrícula inmobiliaria que la parte demandante aporto) no incluyo como parte del proceso y a notificar al Síndico de la quiebra, por lo que no es dable continuar con el presente proceso, hasta que tal notificación personal se surta, tal y como lo exige las normas transcritas y, vigentes para el proceso de quiebra en el que se encuentra el bien como parte de la masa de la misma.

Por lo expuesto, solicito al Despacho, tener por procedente la presente excepción previa, evitando de contera nulidades futuras.

Callé 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

2.- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LA DEMANDA.

Consta igualmente en la anotación No. 6 Del Certificado de Instrumentos Públicos que del bien objeto del presente proceso, fue aportado por la parte demandante, una HIPOTECA en favor de la CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, sin que se observe que la misma se hubiere levantado.

Al estudiarse el poder y la demanda se observa, que se tiene en el texto de la acción que esta llama como demandado a la CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA – BANCO CAJA SOCIAL, cuando en el poder que fue aportado con la reforma de la demanda, no autoriza al demandante a promover acción en contra de dicha entidad.

El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 11, requiere “...Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos (...) 11. Los demás que exija la Ley...”

Uno de los requisitos legales para promover demanda es contar con el poder suficiente para actuar y, en caso de ser un poder especial determinar y ajustarse a lo expuesto en el poder y en la demanda. Como se observa el poder para el caso de la presente acción no autoriza al apoderado demandante, para actuar en contra de la entidad hipotecante, por la que no se cumple con los requisitos formales para actuar en contra de la entidad financiera demandada.

En consecuencia, la presente excepción debe ser llamada a prosperar.

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIA

Sin que implique reconocimiento de derecho alguno, propongo en favor de mi representada las excepciones, que a continuación relaciono, fundado en los hechos y razones, que expongo, de la siguiente manera:

1.- IMPROSEDENCIA DE ACCIÓN DE PERTENENCIA -SOBRE BIENES MASA DE LA QUIEBRA. -

Bajo el radicado número 10013103021- 1981-0589601, curso en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y, en la actualidad en el Juzgado 49 Civil del Circuito del mismo Distrito Capital, quien tomo y continua con su conocimiento, se adelanta actualmente un proceso de quiebra, en contra del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d).

Como corresponde a esa clase de procesos, los bienes del quebrado quedaron bajo la tenencia y administración por parte del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y hoy por el Juzgado 49 Civil del Circuito del mismo Distrito Capital, quien entre otros conformo la masa de la quiebra con el bien cuya pertenencia reclama el demandante, por intermedio de apoderado.

Como bien de propiedad del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), como corresponde fue tomado por el Despacho Judicial de conocimiento, como bien objeto destinado para la masa de la quiebra, con el que se garantiza el derecho de unos acreedores reconocidos en tales diligencias y, lo hizo en virtud de lo dispuesto por las normas vigentes y aplicables, que entre otras son: Numeral 5° del artículo 1953 del Código de Comercio (vigente para la quiebra del señor José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), según lo dispuesto por la Ley 22 de 1995- Vigencia), dispone: *“...El síndico tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra y como tal, los siguientes deberes y funciones especiales (...)1°) Sustituir al quebrado en la administración de sus bienes y en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio.”*. (..) *“5°...Tener y administrar los bienes de la masa de la quiebra con*

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

las facultades, obligaciones y responsabilidades de un secuestre judicial...”. (Resalto fuera del texto).

La norma en cita, que continua vigente, por efectos de lo determinado por el artículo 237 de la Ley 222 de 1995, hace que a partir del momento en que el Despacho alejo a su propietario de la administración, tenencia y guarda de sus bienes, se hace responsable de cualquier afectación, que tales bienes puedan sufrir y, se constituye en protector y garante de tales bienes en favor no solo de los acreedores del quebrado, sino del mismo para el caso José Ignacio Peña Serrato (q.e.p.d.), a quien se le debe garantizar, que tal administración y tenencia sea suficiente para evitar un decrecimiento de la masa de la quiebra y de una eventual pérdida de propiedad o bien objeto de una futura sucesión.

En ese contexto, los bienes del quebrado al quedar fuera de la tenencia por parte de su propietario (quebrado), quedan bajo la custodia y protección de los juzgados de conocimiento, que al ser objeto además de un embargo y secuestro no pueden quedar en riesgo de pérdida mediante procesos de prescripción o pertenencia, como el que nos ocupa.

Así las cosas, la presente excepción debe ser llamada a prosperar y en consecuencia negarse lo pretendido con la demanda.

2.- Imposibilidad Material de Ejercer la tenencia del bien, por parte del SINDICO DE LA QUIEBRA.

Se expuso al referirme a los hechos de la demanda, que el Síndico, no había podido según oficio de fecha 24 de abril del 2006, ingresar al edificio SOTO POMBO, donde se encuentra entre otros el bien objeto de esta acción. Dicho oficio que se anexa como prueba, que obra en folios del proceso que de quiebra inicio en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá y, que en la actualidad se adelanta en el Juzgado 49 Civil del Circuito del mismo Distrito Capital, fue objeto de manifestación por parte del Juzgado 21 C.C.,

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

mediante auto de fecha 19 de julio de 2006, notificado mediante estado 077 del 24 de julio de 2006 (se anexa como prueba), donde consta, que el Juzgado ordena oficiar a la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO SOTO POMBO *“Así mismo ofíciase a la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO SOTO POMBO, informándosele que el abogado ALVARO ANGEL, ejerce la función de síndico de la quiebra del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO y por tanto se le debe permitir el acceso a los inmuebles que se encuentran embargados por cuenta del proceso y que hacen parte de la masa de la quiebra...”*

Nótese, que, en ese auto de julio de 2006, el juzgado ordena informarle al EDIFICIO SOTO POMBO, quien es el Síndico y la obligación de permitirle acceder a los inmuebles, en el que se incluye el objeto del presente proceso.

Mediante oficio 1727, del 11 de agosto de 2006, el juzgado 21 Civil del Circuito, se dirige a la ADMINISTRACIÓN DEL EDIFICIO SOTO POMBO, dando cumplimiento al auto anterior y otros en favor de la quiebra. (se anexa como prueba)

Con oficio 1726 del 11 de agosto de 2006, mediante oficio 1726, suscrito por el Doctor ORLANDO RENGIFO LOZANO – Secretario del juzgado 21 civil del circuito donde cursa la quiebra, dirigido al JUEZ MUNICIPAL, refiriéndose a los bienes, consta *“...se ordena oficiar haciéndole saber que los inmuebles objeto de secuestro relacionados en el despacho comisorio #028 de marzo 23 de 2006, deben quedar en cabeza del síndico de la quiebra, quien como tal es quien ejerce las funciones de administrador de los bienes del quebrado JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO...”*

Mediante oficio suscrito por el Síndico Doctor ALVARO ANGEL, dirigiéndose nuevamente al Juzgado 21 Civil del Circuito (se anexa como prueba), *“... A pesar del oficio, la administración del Edificio, no me ha permitido disponer de tales bienes, en los términos que por ley me permite alegando que los mismos le fueron entregados a un tercero, del cual niegan información (...) Los bienes fueron entregados a dicho tercero, por cuanto alega la administración del edificio que a favor de ellos le fue otorgado el secuestro de los bienes por*

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

*Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor*

parte del Juzgado 21 CIVIL DEL Circuito; hecho que fue aclarado según providencia del 19 de julio de 2006, en el sentido de indicar que el secuestro es a favor del proceso y por lo tanto debe quedar en cabeza del Síndico, como consta además en el oficio No. 1726 de agosto 11 de 2006, que obra en el proceso. (...) Es de aclarar al Despacho, que la administración no me ha permitido el ingreso, a pesar de existir ordenes del mismo Juzgado 21 Civil del Circuito. (...) La administración, alega que no me hace entrega de los inmuebles, por cuanto el tercero los posee; pero desconoce que es la misma administración del edificio la que indebidamente, se los ha entregado...”

Mediante auto, de fecha 8 de marzo de 2007, notificado mediante estado 024 del 13 de marzo de 2007 (se anexa como prueba), consta “...En atención a las manifestaciones contenidas en el escrito precedente, es del caso requerir en forma enérgica a la Administración del Edificio Soto Pombo, para que sirva dar cabal cumplimiento al oficio No. 1727 de agosto 11 de 2006, del cual a costa de la parte interesada se adjuntara copia. (...) En el oficio a librarse hágasele saber al Administrador de dicho edificio, las disposiciones contenidas en el art. 39 del C.P.C., estando incurso en las sanciones previstas en dicho precepto legal...”

En oficio 0657 del 11 de abril de 2007 (que se anexa como prueba), dirigido a la ADMINISTRACIÓN EDIFICIO SOTO POMBO, firmado por el Secretario del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, se lee “... Por medio del presente me permito comunicar a Usted, que por providencia OCHO (8) de MARZO de DOS MIL SIETE (2007), proferido del asunto en referencia, se ordeno oficiar para REQUERIRLO EN FORMA ENERGICA para que se sirva dar cabal cumplimiento al oficio #1727 de agosto 11 de 2006, del cual se le adjunta copia (a costa de la interesada) (...) Para el efecto me permito transcribir el Art. 39 del C de P C, que reza así: (...)

Con oficio dirigido por el Síndico de la quiebra, Doctor Álvaro Ángel, al juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, con fecha 8 de mayo de 2007 (se anexa como prueba): “...Lo anterior en lo referente a la entrega que debe hacerme el Administrador del Edificio SOTO

*Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.*

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

POMBO, en cuanto a los inmuebles que son de propiedad del quebrado, ya que no habido poder humano de que me sean entregados los inmuebles, como tampoco me han dejado entrar al mencionado edificio... (...) La posesión que detenta el administrador sobre los inmuebles es de mala fe, ya que como puede apreciarse dentro del proceso la administración nunca hizo parte en el proceso y por lo tanto no se tuvo en cuenta al momento de dictar la sentencia respectiva, como tampoco interpuso recurso alguno, Es más señor Juez al no ser parte dentro del proceso...”

La administración del Edificio, como consta en el recorrido de estos folios del proceso, no permitió al Síndico ingresar al edificio SOTO POMBO, por lo que no puede admitirse la ausencia de tenencia por parte del Síndico de la quiebra, de entre otros el bien objeto del presente proceso.

A los oficios anteriormente relacionados que se anexan como prueba, la Administradora NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA, actuando como representante legal del Edificio Soto Pombo, en oficio recibido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá (se anexa como prueba – ver fechas al respaldo), en lugar de cumplir con el mandato del Juez, manifiesta “... 2.- Como se había manifestado en escritos anteriores el señor Álvaro Ángel venía ejerciendo el cargo de Juez 1° Laboral de Bogotá por lo tanto no podía ejercer el cargo de Síndico situación que debía hecho saber en su momento a este despacho para que fuera suspendido por lo tanto solicito sea comunicada su conducta irregular al Consejo Superior de la Judicatura y sea relevado de su cargo...”

Para todos los efectos, se ha de tener que la administración del Edificio SOTO POMBO conoce del proceso de quiebra, no permitió por lo expuesto el ejercicio de las funciones del Síndico al no permitir su ingreso y, por el contrario, busco que fuera el Síndico relevado del cargo.

Esas conductas, demuestran la imposibilidad material de ejercer por parte del síndico la tenencia y administración de entre otros el bien objeto del presente proceso, que

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

hace parte de la masa de la quiebra y, que, sin perjuicio de las calidades del síndico, este ejercía como tal ante el proceso de quiebra.

Por lo expuesto, solicito al señor juez, tener que el Síndico es el administrador de los bienes del quebrado, quien no pudo tener la tenencia material del inmueble objeto de la quiebra, por los actos de la administración del edificio y, por lo tanto, no hay lugar a la pertenencia pretendida, en la medida que todas las actuaciones expuestas y, que constan en el proceso por parte de la administración del EDIFICIO SOTO POMBO, fueron contrarias a la Ley y a los mandatos judiciales. En consecuencia, tener por probada esta excepción.

3.- AUSENCIA DE ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO. – Consta en el hecho QUINTO de la demanda: “...Ante las graves circunstancias presentadas y la indiferencia y desinterés en solucionarlas por parte de su propietario y de sus encargados, el Señor JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ informa a la administración y a los demás copropietarios que entraría al piso Noveno, en su condición de vecino perjudicado, a realizar algunas acciones urgentes e inaplazables, para mermar y en lo posible subsanar las afectaciones y con ello evitar seguir siendo perjudicado en sus propiedades, dando a conocer su decisión a los demás copropietarios, a la administración y a los encargados del propio dueño, circunstancia que se prolongó por algo más de un año..”.

En el hecho Décimo Primero de la demanda, consta: *“...y que el trámite del Proceso de Quiebra no avanzaba, el 10 de Marzo de 2.005 el demandante, quien es propietario de algunas oficinas del Edificio SOTO POMBO, informó de su decisión a la Asamblea de Copropietarios de continuar la ocupación que ya tenía como tenedor y convertirla en posesión, respecto a algunas Oficinas del Edificio que se encontraban desocupadas y abandonadas, y que estaban causando perjuicios al Edificio...”*

El artículo 762 de nuestro Código Civil, establece que *“...la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”*.

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

Se observa con suficiente claridad, uno: Que el demandante ingreso y permanece en el bien que se pretende con esta demanda, con la anuencia de la Administración del Edificio Soto Pombo, que sea del caso recordar que como Administración debe garantizar la guarda y protección de los bienes en favor de los propietarios y dos: que sabe y conoce del proceso de quiebra, al decir en el hecho tercero, transcrito “...y que el tramite del Proceso de Quiebra no avanza(...)” Resalta en consecuencia con suficiente claridad, que el demandante reconoce que tiene el bien con anuencia de un tercero y que sabe de la existencia de un proceso de quiebra en el que el bien inmueble pretendido hace parte de la masa de la quiebra, como garantía de acreedores del quebrado.

Siendo, así las cosas, no puede reclamar ni predicar que tiene el bien con animo de señor y dueño, por cuanto lo detenta con permiso de un tercero y, en violación fragante de una acción judicial como es el proceso de quiebra, que a la fecha permanece en curso.

En consecuencia, la presente excepción ha de ser llamada a prosperar en favor de la parte demandada.

3.- Genérica.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, deberán declararse las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el trámite del proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FUNDAMENTOS DE DERECHO

Normas, además de las que a continuación transcribo, solicito se tengan todas aquellas aplicables a esta clase de actuaciones:1.- Artículo 1953 del Código de Comercio, que disponía: “...El síndico tendrá la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

y como tal, los siguientes deberes y funciones especiales...1º) Sustituir al quebrado en la administración de sus bienes y en todos los asuntos que afecten o puedan afectar su patrimonio.”. (Resalto fuera del texto).

1. Artículo 1953, el numeral 5º, que establece como otra de las obligaciones del Síndico de la Quiebra: “...*Tener y administrar los bienes de la masa de la quiebra con las facultades, obligaciones y responsabilidades de un secuestre judicial...*”.
2. Artículo 237 de la Ley 222 de 1995; que derogo el TÍTULO de la quiebra, que constaba en el código de comercio; mantuvo en forma ULTRACTIVA la vigencia de las disposiciones, sobre la quiebra al disponer:

“...Artículo 237. VIGENCIA.

Esta ley empezará a regir al vencimiento de los seis meses contados a partir de su promulgación.

Los concordatos y las quiebras iniciadas antes de la entrada en vigencia de esta ley, seguirán rigiéndose por las normas aplicables al momento de entrar a regir esta Ley...”

- 4.- Artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones), que rige a partir del 1º de enero de 2014, numeral “...9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas de deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley...”

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

5.- Artículo 167 – Carga de la Prueba (Código General del Proceso). *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...) No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...) Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.(...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.* (Resaltos fuera del texto)

6.- Sentencia proceso: Expediente No. 05001-3103-007-2001-00263-01, de fecha 11 de noviembre de 2010. Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia: *"...desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus. Sin embargo, se trata de una posesión legal que faculta al heredero no solo a tener o a pedir que se le entreguen los bienes de la herencia, sino también a entrar en posesión material de ellos, esto es, a ejercer su derecho hereditario materialmente sobre los bienes de la herencia, los cuales, por tanto, solamente son detentados con ánimo de heredero o simplemente como heredero".*

"...si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca,

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa. Pero como además del desconocimiento del derecho ajeno al poseer la cosa como dueño, vale decir, con exclusividad, es necesario que concurra otro elemento para usucapir, cual es el que se complete el mínimo de tiempo exigido, el que para el caso de la prescripción adquisitiva extraordinaria, es de 20 años. Por lo tanto, en este evento debe entonces el heredero que alegue la prescripción extraordinaria, acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien; es decir, la época en que en forma inequívoca, pública y pacífica se manifiesta objetivamente el animus domini, que, junto con el corpus, lo colocaba como poseedor material común y, en consecuencia, con posibilidad de adquirir la cosa por el modo de la prescripción, al cumplimiento del plazo legal de 20 años. De allí que el heredero que aduzca ser prescribiente del dominio de un bien herencial, tenga la carga de demostrar el momento de la interversión del título o mutación de la condición de heredero por la de poseedor común; cambio que, a su vez, resulta esencial, pues del momento de su ocurrencia empieza el conteo del tiempo requerido para que la posesión material común sea útil (inequívoca, pública y pacífica) para obtener el dominio de la cosa. Por lo tanto, hay que concluir que mientras se posea legal y materialmente un bien como heredero, el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño, y, por lo tanto, no se estructura la posesión material común, que, como se vio, es la que resulta útil para la usucapión ...".

Entonces no hay prueba, pues el casacionista omitió mencionarla, de que en un momento anterior a la oposición al secuestro hecha en 1999, despuntó la posesión alegada, con *animus rem sibi habendi*, ó ánimo de tener para sí la cosa y el *animus domini*, es decir de ejercerla como señores y dueños. Quedó entonces enhiesto el título precario que a juicio del Tribunal asistía a los demandantes y que perseveró

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

inmutable a pesar de las obras de mantenimiento y mejoras del inmueble, pues éstas apenas confirman el *animus detinendi* o voluntad de conservación de la cosa de los actores, que de ella se servían por benevolencia o tolerancia de la propietaria y de los herederos alternativamente. A este propósito, en palabras de Alessandri y Somarriva¹, la benevolencia por razones de familiaridad, fraternidad o vecindad, con independencia del mayor o menor uso o goce del bien por parte de los beneficiarios de aquélla, es muestra de actos de “*mera tolerancia*” de los dueños que por esas nobles razones son condescendientes con los demás comuneros.

(...) Ahora bien, recordando a los clásicos doctrinantes en materia de posesión, la prueba del “*animus domini*” es relevante para las legislaciones que se identifican con la llamada teoría subjetiva de Savigny, para quien los actos en concepto de dueño trascienden la esfera de la simple voluntad del sujeto de detentar el bien para sí, pues aquélla ha de materializarse a través de hechos que así lo revelen y de esa manera, exteriorizarse ante terceros con apariencia de dominio; en palabras de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U. “(...) *Los actos de mera tolerancia no están definidos por la ley. Pero puede decirse, desde el punto de vista del que los tolera, que son aquellos que para él entrañan el ejercicio de un derecho, como es permitirlos o no, y a cuya ejecución no se opone por benevolencia y considerando que no atentan contra la integridad del contenido de su derecho. Desde el punto de vista del tercero, son actos de mera tolerancia los que él realiza sin la intención de ejercitar un derecho propio, sino basándose en la condescendencia del titular del derecho ejercitado. (...) la falta de reacción defensiva del tolerante encuentra su explicación en la benevolencia, y ésta se deriva, por lo general, de lazos familiares, amistosos, de buena vecindad o de otros por el estilo que, en último término exteriorizan alguna fraternidad humana (...) facilita la convivencia el que la ley se apresure a declarar que los actos de mera tolerancia de que no resulta gravamen no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna. De este modo el dueño de una cosa no tiene por qué inquietarse del uso o goce que de*

¹ Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U. Curso de Derecho Civil. “Los Bienes y los Derechos Reales.” Cuarta Edición. compilación de Antonio Vodanovic. Editorial Nascimento. Santiago de Chile. 1984.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

ella haga un tercero y que para él – el propietario – resulta inocuo. Si el legislador no hubiera aclarado el punto, todos vivirían desconfiados y recelosos del más insignificante roce a sus derechos, pensando que con el transcurso del tiempo podría conducir a la pérdida o mengua de los mismos (...) el fundamento de los actos de mera tolerancia es el anhelo de facilitar la buena convivencia de los hombres. Nada más y nada menos.”

En dicha corriente germinada a partir de la figura de la posesión de corte romano que inspiró el régimen francés, español y chileno, éste último fuente del derecho colombiano a través de la versión del Código Civil de don Andrés Bello, e influyente en el régimen argentino, venezolano y otros países latinoamericanos, es particularmente exigente en la carga de la prueba del *animus domini*, basamento de la prescripción adquisitiva de dominio, a diferencia de las legislaciones del Perú, Brasil y México, seguidoras del derecho germano, vale decir, inspiradas en el Código Alemán de 1900 (BGB), del que también son epígonos los regímenes Suizo, Turco y Japonés, entre otros, que se identifican con la llamada teoría objetiva, pregonada por Von Ihering, para quien la voluntad de dominio se presume en el detentador y por ende, se morigera la rigurosidad probatoria que compele al demandante....”

7.- Sentencia C.S.J, Cas. Laboral, Sent., junio 26 de 1986. “... *Entonces, cuando alguno de los contendientes procesales, luego de proponer nítidamente su acción o su excepción, cita mal el precepto en que apoya su gestión, pero prueba los hechos en que se funda, no puede el sentenciador, con el pretexto de aquella cita legal inexacta o errónea, excusarse de dirimir el fondo de la litis, puesto que es él y no a las partes a quien el legislador le exige tener los suficientes conocimientos jurídicos para fallar el pleito en derecho, así como a las dichas partes le reclama que demuestren, a plenitud los hechos básicos de sus pretensiones para poder triunfar en ellas. (...) No sería justo ni sensato exigirle a los litigantes mejores o mayores conocimientos jurídicos que los que se supone debe tener el director del proceso que, a la postre, ha de sentenciarlo también”* (Resalto fuera del texto).

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

8.- Artículo 228 Constitución Política de Colombia: “...*La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo...*”. (Resalto fuera del texto).

PRUEBAS

Sírvase señor Juez, tener y decretar como pruebas en favor de mi representada las siguientes:

Interrogatorio A Instancia De Parte. – Que deberá absolver el demandante, en el día y hora que señale el Despacho para tal fin y que formulare oralmente en audiencia pública o que pondré a disposición del Despacho por escrito en sobre cerrado con las formalidades de Ley, en la cual se pondrá de presente los documentos aportados como prueba, y, demás, que para el efecto sean necesarios; al igual que en esa diligencia se le podrá pedir al demandante que reconozca contenido y firma de los documentos que se acompañen al expediente, según corresponda para efectos de la prueba y del proceso.

Documentales.

Solicito al señor Juez se decrete y tenga como prueba los documentos que obren en el proceso en cuanto le sean favorables a mi poderdante, además, de los siguientes:

1.- Certificado de Tradición- Matricula inmobiliaria 50C-53153 que obra a folios, que pertenece al bien objeto de este proceso, donde consta que el embargo nacido del proceso de quiebra no ha sido levantado, que obra en folios al haber sido aportado por el demandante.

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

- 2.- Oficio de fecha 24 de abril de 2006, suscrito por el Doctor Álvaro Ángel (Sindico del Proceso de Quiebra).
- 3.- Auto del Juzgado 21 Civil del Circuito de fecha 19 de julio de 2006, notificado por estado de fecha 077 del 24 de julio de la misma anualidad.
- 4.- Oficio 1727 suscrito por el secretario del Juzgado 21 Civil del Circuito.
- 5.- Oficio 1726 suscrito por el secretario del Juzgado 21 Civil del Circuito.
- 6.- Oficio de fecha 9 de febrero 2007, suscrito por el Doctor Álvaro Ángel (Sindico del Proceso de Quiebra).
- 7.- Auto del 8 de marzo de 2007, notificado en estado 024 del Juzgado 21 Civil del Circuito.
- 8.- Oficio 0657 suscrito por el secretario del Juzgado 21 Civil del Circuito, con fecha 11 de abril de 2007.
- 9.- Oficio suscrito por el entonces Síndico de la quiebra con fecha 8 de mayo de 2007.
- 10.- Oficio con sello de presentación personal del 9 de julio de 2007, suscrito por NANCY ESCAMILLA BOCANEGRA en su condición de Representante Legal del Edificio SOTO POMBO.
- 11.- Impresión del control de procesos, con el que se demuestra la existencia y vigencia de la quiebra comentada en esta contestación.
- 12.- PDF, del auto de fecha 10 de febrero de 2020, donde el Juzgado 49 Civil del Circuito, donde cursa actualmente la Quiebra, ordena oficiar a los tenedores de los inmuebles que hacen parte de la masa de la quiebra, para que hagan entrega de estos al Sindico actual.

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

13.- Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante MILTON IGNACIO PEÑA SERRATO, que obra a folios con el fin de demostrar su calidad para actuar, el que se incorporó con el poder, que me autoriza para actuar en el presente proceso y, que obra en folios.

14.- Registro Civil de Defunción, del señor JOSÉ IGNACIO PEÑA SERRATO (q.e.p.d), padre de mi poderdante y, demandado en este proceso; que obra a folios. Solicitado además en el auto de fecha

OFICIOS

Para lo que corresponde en cuanto a determinar lo expuesto y, con el fin de probar la existencia actual del proceso, demostrar, que el bien hace parte de la masa de la quiebra, solicito al señor Juez de requerirlo, oficiar al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá y su origen (Inicio en el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá), para que se expidan las certificaciones y copias que se requieran, las que de ser procente serán a mi costa.

ANEXOS

Acompañan al presente escrito, los documentos citados en el título de pruebas y, el escrito que contiene en forma separada las excepciones previas.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos de notificaciones, solicito al Despacho para efectos de la contestación de la demanda indicada en el Asunto y, demás diligencias que apliquen, se tenga la aplicación de lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que el texto del presente escrito y sus anexos, serán remitidos a los correos electrónicos aportados o conocidos de las partes intervinientes.

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.

Germán Antonio Cepeda Vargas
Abogado – Asesor

El demandante y a su Apoderado Doctor JOSÉ ALBERTO MOSCOSO DÍAZ, las recibirán en la dirección indicada por la parte Demandante en el escrito de la demanda. Correo electrónico: moscosoabogados27@hotmail.com (Extraído del capítulo de Notificaciones de la demanda) y, JAIME ARMANDO TORRES RODRIGUEZ (c.c. 19118441) Correo electrónico: alifetsat@gmail.com

Mi poderdante y el suscrito, recibimos notificaciones en la secretaría de su Despacho o en la calle 74 15-80 interior 2 oficina 305, correo electrónico: germancepedav@gmail.com y en: mignacio.pena@gmail.com. Teléfono celular: 3178539761 en Bogotá, D.C.

Del señor Juez,



Germán Antonio Cepeda Vargas
CC 79040325 expedida en Bogotá
T.P. 63917 del Consejo Superior de la Judicatura

Calle 74 15-80 Interior 2 Oficina 305
Teléfonos 3216268 – 326682. Celular 3178539761
Email- germancepedav@gmail.com
Bogotá, D.C.